



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Certificado; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña

Documentos; TERCER OTROSÍ: Solicita se traiga a la vista expediente que

indica; CUARTO OTROSÍ: Suspensión del Procedimiento; QUINTO OTROSÍ:

Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la

admisión a trámite; SEXTO OTROSÍ: Personería; SÉPTIMO OTROSÍ:

Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMMANUEL TOLOZA PROVOSTE y **JORGE IRRIBARRA CASTILLO**,
ambos abogados, domiciliados para estos efectos en calle Cristóbal Colón
número 3522, departamento 135, comuna de Las Condes de esta ciudad, en
representación convencional, según se acreditará de la **ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, R.U.T. N° 69.151.200 – 2, domiciliada en
calle Bannen número 70, comuna de Coronel, a S.Sa. Excelentísima,
respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política
de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica
Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento
de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en
el juicio caratulado **“ZAMBRANO Y OTROS / BAU ARQUITECTURA,
INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN SPA Y OTRO”**, que se tramita bajo el RIT
T-490-2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y cuya gestión
pendiente se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol



laboral cobranza número 249-2022 radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, los siguientes preceptos legales:

1.- La oración final del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”
y

2.- Los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del señalado artículo 162 del Código del Trabajo.

Solicito a este Excelentísimo Tribunal que acoja a tramitación el referido requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I.- EL REQUERIMIENTO QUE SE DEDUCE EN ESTE ACTO CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN Y PARA QUE SEA DECLARADO ADMISIBLE:

I.A. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea acogido a tramitación:

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

en adelante e indistintamente, la "LOCTC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de nuestra representada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, que ostenta la calidad de demandada solidaria y/o subsidiaria en el juicio que se tramita, según ya se indicó, bajo el RIT T-491-2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y cuya gestión pendiente se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022 radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte, como también por los demandantes.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indican, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, corresponde que este Excelentísimo Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce

en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

I.B. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible:

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC las seis causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles los requerimientos como el que se deduce en autos. De aquí, que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A contrario sensu, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”*;

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que *“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”*.

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (en calidad de demandada solidaria y/o subsidiaria), en los autos que se tramitaron bajo el RIT T - 490 - 2020 radicado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y cuya gestión pendiente se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022, radicado ante Ilustre Corte de Apelaciones de

Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte, como asimismo por los demandantes.

4.3. El referido recurso procesal constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento (la oración final del inciso 5º y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia específica y pertinente, de este Excelentísimo Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si la oración final del inciso 5º y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, que se impugnan mediante esta presentación han sido

declarado conforme con la Constitución Política por este Excelentísimo Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”*.

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL es parte (en calidad de demandada solidaria y/o subsidiaria), en los autos que se tramitaron bajo el RIT T - 490- 2020, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y cuya gestión pendiente se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022, radicado ante la Ilustre Corte Apelaciones de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por la parte demandante.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el recurso individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación y en la etapa procesal de *“relación”*.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse *“pendiente”* exigida por la LOCTC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*;

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a la oración final del inciso 5º y a los incisos 6º, 7º, 8º y 9º, todos del artículo 162 del Código del Trabajo.

7.2. De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley *“las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”*. A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del domino legal *“las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”*.

7.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de preceptos que sí tienen *“rango legal”*, tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

7.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL no se encuentra incluido

en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad;

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”*;

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excelentísimo Tribunal sólo pueda declarar admisible un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado *“debe”* tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación *“pueda”* producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de admisibilidad), es que el precepto legal que se impugna *“pueda”* tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado *“no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”*.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la admisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado *“pueda aplicarse”* a la gestión judicial pendiente. Para declarar la inadmisibilidad, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión *“no ha de aplicarse”* a dicha gestión judicial, o que tal aplicación *“no resultará decisiva”*.

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan (la oración final del inciso 5º y los incisos 6º, 7º, 8º y 9º, todos del artículo 162 del Código del Trabajo), pueden tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, y que lo que procede a este respecto es declarar su admisibilidad.

8.6. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los números precedentes de este apartado, cabe tener en consideración que la propia parte demandante en sede laboral, al formular la correspondiente presentación que dio origen al juicio que se tramitó bajo el RIT T -490- 2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y posteriormente en la gestión judicial pendiente que se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022, radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por la parte demandante, ha invocado expresa y reiteradamente como fundamento jurídico de su pretensión lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

8.7. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL no se encuentra incluido

en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando carezca de fundamento plausible”*.

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excelentísimo Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los seis apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL debe ser declarado admisible por este Excelentísimo Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo

84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE IMPUGNAN EN ESTA PRESENTACIÓN Y LA VISTA Y FALLO RECURSO DE NULIDAD CONSTITUYE LA GESTIÓN PENDIENTE A CUYO RESPECTO SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

II.A. Los preceptos legales que se impugnan: la oración final del inciso 5° y los incisos 6°, 7°, 8° y 9°, todos del artículo 162 del Código del Trabajo:

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden a la oración final del inciso 5° y a los incisos 6°, 7°, 8° y 9°, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, los “PRECEPTOS IMPUGNADOS”, cuyo tenor literal es el siguiente (se ha optado por transcribir el texto completo del referido artículo 162 del Código del Trabajo, destacando las partes del mismo que se impugnan en el presente requerimiento, según ha quedado indicado, de manera de facilitar su comprensión y la de su contexto):

“Artículo 162. Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador,

personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM."

II.B. El juicio que se tramitó bajo el RIT T-490-2020 radicado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, tiene como gestión pendiente la vista y fallo del Recurso Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022, radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte, así como también por la demandante:

2.- El procedimiento que se tramitó bajo el RIT T - 490 - 2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se inició por demanda de tutela laboral,

despido improcedente, nulidad de despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales presentada con fecha 29 de septiembre de 2020 por don Bryan Rodolfo Hernández Morales, Carlos Luis Machado Medina, Jael Débora Millán Parra, José David Velozo Montalva, José Heraldo Painén Torres, Jorge Javik Manzur Haddad, Gerard Antoine Saure Silva, Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza, Erick Ariel Sanzana Neira, Germán Andrés Cofré Viluñir, Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa, Miguel Ángel Alarcón Muñoz, Orlando Segundo Rojas Figueroa, Ricardo del Carmen Faúndez Figueroa y Ricardo Zambrano Cáceres, en contra de la empresa BAU ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SPA, en calidad de demandado principal, y en contra de nuestra representada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, en calidad de demandada solidaria y/o subsidiaria. En la señalada demanda se sostiene que los señores demandantes ingresaron a prestar servicios para la empresa demandada principal durante el año 2019, en un proyecto cuyo mandante era la Ilustre Municipalidad de Coronel, precisamente la “Restauración y Puesta en Valor del Gimnasio Schwager, Coronel”. Señalan que el día 17 de junio del año 2020, fecha en la cual se produce el despido por la causal de necesidades de la empresa contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

3. Según se señala en la demanda, los trabajadores antes indicados tendrían derecho a las indemnizaciones establecidas en la legislación vigente para los casos de nulidad del despido. Se afirma además en el libelo referido que los respectivos despidos deberían declararse nulos, en la medida que al momento de materializarse, la demandada principal no habían enterado todas las cotizaciones previsionales a que los trabajadores afectados por la desvinculación tenían derecho.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2020, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL contestó la demanda deducida por los demandantes, oponiendo en lo principal la excepción de caducidad tanto de la acción de tutela laboral como

de la despido improcedente y en su primer otrosí contestando derechamente la demanda de tutela laboral y despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, solicitando el rechazo de las mismas, con costas.

5. Con fecha 29 de diciembre del año 2020 se desarrolló la correspondiente audiencia preparatoria, mientras que con fecha 24 de diciembre de 2021 y 8 de marzo de 2022 se desarrolló la audiencia de juicio.

6. Con fecha 29 de marzo del año 2022 S.Sa. dictó sentencia en la referida causa en los siguientes términos (se transcribe la parte resolutive):

“Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 41, 42, 67, 71, 73, 161, 162, 168, 171, 172, 445, 446 a 459, 485 a 490 del Código del Trabajo y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que, SE RECHAZA, sin costas, la excepción de caducidad promovida por las demandadas.

II.- Que, SE RECHAZA, sin costas, la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por la demandada BAU ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

III.- Que, SE ACOGE PARCIALMENTE y sin costas, la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, respecto de los actores Álvaro Mundaca Espinoza y Gerard Saure Silva.

IV.- Que, SE RECHAZA, sin costas y en todas su partes la denuncia de tutela por vulneración de la garantía de indemnidad deducida por BRYAN RODOLFO HERNÁNDEZ MORALES, CARLOS LUIS MACHADO MEDINA, JAEL DÉBORA MILLÁN PARRA, JOSÉ DAVID VELOZO MONTALVA, JOSÉ HERALDO PAINÉN TORRES, JORGE JAVIK MANZUR HADDAD, GERARD ANTOINE SAURE SILVA, ÁLVARO RODRIGO MUNDACA ESPINOZA, ERICK ARIEL SANZANA NEIRA, GERMÁN ANDRÉS COFRÉ VILUÑIR, RODRIGO ANDRÉS

IBÁÑEZ ULLOA, MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN MUÑOZ, ORLANDO SEGUNDO ROJAS FIGUEROA, RICARDO DEL CARMEN FAÚNDEZ FIGUEROA Y RICARDO ZAMBRANO CÁCERES en contra de BAU ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, representada legalmente por RICARDO MEDINA HERMOSILLA y en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, representada legalmente por BORIS CHAMORRO REBOLLEDO, todos ya individualizados.

V. Que, HA LUGAR, a la demanda deducida por BRYAN RODOLFO HERNÁNDEZ MORALES, CARLOS LUIS MACHADO MEDINA, JAEL DÉBORA MILLÁN PARRA, JOSÉ DAVID VELOZO MONTALVA, JOSÉ HERALDO PAINÉN TORRES, JORGE JAVIK MANZUR HADDAD, GERARD ANTOINE SAURE SILVA, ÁLVARO RODRIGO MUNDACA ESPINOZA, ERICK ARIEL SANZANA NEIRA, GERMÁN ANDRÉS COFRÉ VILUÑIR, RODRIGO ANDRÉS IBÁÑEZ ULLOA, MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN MUÑOZ, ORLANDO SEGUNDO ROJAS FIGUEROA, RICARDO DEL CARMEN FAÚNDEZ FIGUEROA Y RICARDO ZAMBRANO CÁCERES, en contra de BAU ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SPA., representada legalmente por RICARDO MEDINA HERMOSILLA, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara improcedente y nulo el despido de los actores y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Por concepto de sueldos devengados y adeudados, por los meses de agosto y septiembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020:

1.- Bryan Rodolfo Hernández Morales \$3.600.000.

2.- Carlos Luis Machado Medina \$2.761.968

3.- Jael Débora Millán Parra \$3.853.168

4.- José David Velozo Montalva \$3.938001

- 5.- José Heraldo Painén Torres \$4.000.000.
- 6.- Jorge Javik Manzur Haddad \$2.830.000
- 7.- Gerard Antoine Saure Silva \$6.400.000
- 8.- Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza \$6.400.000
- 9.- Erick Ariel Sanzana Neira \$6.400.000.
- 10.- Germán Andrés Cofré Viluñir \$4.093.168
- 11.- Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa \$24.800.000
- 12.- Miguel Ángel Alarcón Muñoz \$3.190.000
- 13.- Orlando Rojas Figueroa \$3.010.000
- 14.- Ricardo Del Carmen Faúndez Figueroa \$3.300.000
- 15.- Ricardo Zambrano Cáceres \$3.600.000

b) Por concepto de sueldos devengados y adeudados a los trabajadores, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019:

- 1.- Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa: \$8.000.000
- 2.- Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza \$2.400.000
- 3.- Erick Ariel Sanzana Neira \$2.400.000
- 4.- Gerard Antoine Saure Silva \$2.400.000

c) Por concepto de diferencias de remuneraciones adeudadas por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019:

- 1.- Bryan Rodolfo Hernández Morales \$270.000
- 2.- Carlos Luis Machado Medina \$336.000
- 3.- Jael Débora Millán Parra \$750.000

- 4.- *José David Velozo Montalva* \$788.250
- 5.- *José Heraldo Painén Torres* \$300.000
- 6.- *Jorge Javik Manzur Haddad* \$270.000
- 7.- *Germán Andrés Cofré Viluñir* \$357.438
- 8.- *Miguel Ángel Alarcón Muñoz* \$206.250
- 9.- *Orlando Rojas Figueroa* \$225.750
- 10.- *Ricardo Del Carmen Faúndez Figueroa* \$246.000
- 11.- *Ricardo Zambrano Cáceres* \$255.000

d) Por concepto de indemnización por años de servicio

- 1.- *Carlos Luis Machado Medina* \$413.000
- 2.- *Jael Débora Millán Parra* \$669.146.
- 3.- *Jorge Javik Manzur Haddad* \$450.000
- 4.- *Gerard Antoine Saure Silva* \$800.000
- 5.- *Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza* \$800.000
- 6.- *Erick Ariel Sanzana Neira* \$800.000
- 7.- *Germán Andrés Cofré Viluñir* \$699.146
- 8.- *Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa* \$3.200.000.-

e) Por concepto de indemnización por falta de aviso previo:

- 1.- *Bryan Rodolfo Hernández Morales* \$450.000
- 2.- *Carlos Luis Machado Medina* \$413.000
- 3.- *Jael Débora Millán Parra* \$669.146
- 4.- *José David Velozo Montalva* \$563.750

- 5.- José Heraldo Painén Torres \$500.000
- 6.- Jorge Javik Manzur Haddad \$450.000
- 7.- Gerard Antoine Saure Silva \$800.000
- 8.- Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza \$800.000
- 9.- Erick Ariel Sanzana Neira \$800.000
- 10.- Germán Andrés Cofré Viluñir \$699.146
- 11.- Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa: \$3.200.000
- 12.- Miguel Ángel Alarcón Muñoz \$398.750
- 13.- Orlando Rojas Figueroa \$376.250
- 14.- Ricardo Del Carmen Faúndez Figueroa \$412.500
- 15.- Ricardo Zambrano Cáceres \$450.000

f) Por concepto de recargo legal del 30% de conformidad al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo:

- 1.- Carlos Luis Machado Medina \$123.900
- 2.- Jael Débora Millán Parra \$200.744
- 3.- Jorge Javik Manzur Haddad \$135.000
- 4.- Gerard Antoine Saure Silva \$240.000
- 5.- Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza \$240.000
- 6.- Erick Ariel Sanzana Neira \$240.000
- 7.- Germán Andrés Cofré Viluñir \$209.744
- 8.- Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa: \$960.000

g) Por concepto de feriado proporcional:

- 1.- Bryan Rodolfo Hernández Morales \$300.000
 - 2.- Carlos Luis Machado Medina \$371.700
 - 3.- Jael Débora Millán Parra \$788.800
 - 4.- José David Velozo Montalva \$413.416563.750
 - 5.- José Heraldo Painén Torres \$350.000
 - 6.- Jorge Javik Manzur Haddad \$405.000
 - 7.- Gerard Antoine Saure Silva \$720.000
 - 8.- Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza \$1.080.000
 - 9.- Erick Ariel Sanzana Neira \$720.000
 - 10.- Germán Andrés Cofré Viluñir \$652.536
 - 11.- Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa: \$3.306.666
 - 12.- Miguel Ángel Alarcón Muñoz \$279.125
 - 13.- Orlando Rojas Figueroa \$263.375
 - 14.- Ricardo Del Carmen Faúndez Figueroa \$288.750
 - 15.- Ricardo Zambrano Cáceres \$330.000
- h) Por concepto de feriado legal impago:*
- 1.- Bryan Rodolfo Hernández Morales \$315.000
 - 2.- Carlos Luis Machado Medina \$289.099
 - 3.- Jael Débora Millán Parra \$468.402
 - 4.- José David Velozo Montalva \$394.624
 - 5.- José Heraldo Painén Torres \$349.020
 - 6.- Jorge Javik Manzur Haddad \$310.000

- 7.- Gerard Antoine Saure Silva \$559.999
- 8.- Álvaro Rodrigo Mundaca Espinoza \$840.000
- 9.- Erick Ariel Sanzana Neira \$600.000
- 10.- Germán Andrés Cofré Viluñir \$489.402
- 11.- Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa: \$2.240.000
- 12.- Miguel Ángel Alarcón Muñoz \$279.125
- 13.- Orlando Rojas Figueroa \$262.674
- 14.- Ricardo Del Carmen Faúndez Figueroa \$364.350
- 15.- Ricardo Zambrano Cáceres \$315.000.

i) Las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido hasta la convalidación del mismo.

VI.- Que la demandada ILIUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL es subsidiariamente responsable en el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada principal en el Numeral V letra a), b), c) i) solo respecto de los actores Bryan Rodolfo Hernández Morales, Carlos Luis Machado Medina, Jael Débora Millán Parra, José David Velozo Montalva, José Heraldo Painén Torres, Jorge Javik Manzur Haddad, Erick Ariel Sanzana Neira, Germán Andrés Cofré Viluñir, Rodrigo Andrés Ibáñez Ulloa, Miguel Ángel Alarcón Muñoz, Orlando Rojas Figueroa, Ricardo Del Carmen Faúndez Figueroa, Ricardo Zambrano Cáceres.

VI.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

VII.- Que cada parte pague sus costas."

7.- Que, ante dicha resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, esta parte dedujo recurso de nulidad de la sentencia.

8.- Habiéndose deducido el respectivo recurso de nulidad, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción bajo el rol laboral-cobranza 249-2022, con fecha 11 de abril de 2022 dicto una resolución fijando la vista de la causa, la que aún se encuentra pendiente.

9.- En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la "GESTION PENDIENTE", se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022, radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte, así como por la parte demandante..

III. LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD QUE SE PLANTEA EN ESTE

CASO:

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

2. En efecto, de acuerdo a los antecedentes expuestos cabe formularse la siguiente pregunta: ¿Por qué es posible sostener que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE resulta contraria a la Constitución Política? Porque su aplicación se traduce en generar artificialmente obligaciones

laborales para mi representada (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.) por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna.

3. La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que guarda directa relación con las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones y Seguridad Jurídica. Determinar que es posible hacer operar la ficción a que se ha hecho referencia supone, necesariamente, desconocer dichas reglas fundamentales y, por lo mismo, generar en los hechos y en el derecho un resultado que es contrario a la Constitución Política vigente. Ese resultado, que es precisamente el que se busca evitar mediante el recurso que se ejerce en este acto, se basa, en la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS, ello desde el momento que son dichas normas las que permiten entender que se han generado obligaciones laborales sin que haya existido trabajo alguno.

8. Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excelentísimo Tribunal), es que se declare que dichos preceptos legales son inaplicables por inconstitucionales respecto de la GESTION PENDIENTE.

9. Cabe tener presente, en este orden de ideas, y como no escapará a la consideración de S.Sa. Excelentísima, que si bien la disposición contenida en la segunda oración de inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha venido haciendo referencia, las normas contenidas en los incisos 6º a 9º del referido artículo 162 complementan y generan un todo con aquella, de manera que la impugnación ha de dirigirse al conjunto,

es decir, a los PRECEPTOS IMPUGNADOS según han quedado indicados en esta presentación.

IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTION PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, COMPRENDIDO EN LAS GARANTÍAS DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA (consagrada en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política) Y DE DEBIDO PROCESO (consagrada en el el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política).

IV.A. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la prohibición de la discriminación arbitraria.

1. Tal como es sabido, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que *“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Es decir, y según ha destacado la doctrina, consagra expresamente la prohibición de la discriminación arbitraria. A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que: *“en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una*

fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;¹

2. En el contexto indicado, la imposición de una sanción desproporcionada, esto es, que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra (por decirlo en términos amplios), una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla, viene a constituir un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla. En este sentido, al exigir que toda sanción que se aplique guarde un cierto equilibrio con el comportamiento en virtud del cual se la justifica, el Principio de Proporcionalidad viene a hacer efectivos los contenidos de la prohibición de la discriminación arbitraria, al impedir que la actividad punitiva adopte tal carácter al ser ejercida.

3. Es por lo que se ha expuesto que resulta posible concluir que al aplicar una sanción desproporcionada no sólo se está vulnerando un principio general de Derecho², sino que se está afectando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2º del N° 2º del artículo 19 de la Constitución Política.

IV.B. La aplicación de una sanción desproporcionada vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, cabe tener presente que se ha entendido de manera uniforme que la vulneración del Principio de Proporcionalidad de las sanciones constituye, asimismo, una vulneración del debido proceso, consagrado como garantía constitucional en el N° 3º, del artículo

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia rol número 986. Considerando 30.

² Categoría en la que la doctrina suele incluir al Principio de la Proporcionalidad de las sanciones.

19 de la Constitución Política. Así, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que: *“(...) el derecho a un procedimiento justo y racional (...) también comprende elementos sustantivos (...) como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada³.”*

5. De lo anterior es que resulta posible concluir que aplicar una sanción (incluidas aquellas que operan en el ámbito propio del Derecho Laboral), sin respetar el Principio de Proporcionalidad, supone una grave vulneración de la garantía del Debido Proceso consagrada constitucionalmente en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política y que, en tal carácter, debe regir toda la actividad punitiva o sancionatoria del Estado.

IV.C. Las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo imponen una sanción.

6. Según es sabido, las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo fueron introducidas a nuestro ordenamiento por la Ley N° 19.631 (conocida usualmente como “Ley Bustos”) y han sido uniformemente calificadas como sancionatorias.

7. En el sentido señalado se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema al disponer que *“la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores⁴”,* y al determinar, más adelante que *“cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (...) si el empleador*

³ Tribunal Constitucional. Sentencia rol número 1518. Considerando 18.

⁴ Corte Suprema. Sentencia rol número 41.846-2017. Considerando 4.

infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5º, del Código del Trabajo⁵”.

8. La doctrina también ha afirmado que en este caso se está en presencia de una disposición sancionatoria. Así, se ha afirmado que: *“lo que se quiere al romper el equilibrio de las prestaciones es precisamente que el empleador se vea constreñido, por la alta onerosidad de la sanción, a pagar esa deuda, para de esta manera poder poner término al contrato y quedar así liberado tanto de la obligación de remunerar, como de las demás prestaciones contractuales⁶”.*

IV.D. Las disposiciones contenidas en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo constituyen una sanción que vulnera el Principio de Proporcionalidad.

9. La manera en que está configurada la disposición sancionatoria contenida en la segunda oración del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo llama la atención, en primer lugar, porque supone una operación virtualmente automática, lo que restringe (en los hechos anula, se podría decir), las atribuciones de los Tribunales de Justicia en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio. De esta manera, el rol del juez frente al proceso sancionatorio, que apunta precisamente a garantizar la proporción o equilibrio entre la conducta que se imputa o reprocha y la dimensión específica del castigo concreto que se impone, queda eliminado por el Legislador. Ello no puede sino considerarse vulneratorio del Principio de Proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia.

⁵ Corte Suprema. Sentencia rol número 41.846-2017. Considerando 8.

⁶ Palavecino, Claudio. “El despido nulo por deuda previsional: un esparpento jurídico, en “Ius et Praxis. Volumen 8, número 2, año 2002, página 5.

10. Agrava lo anterior el que, en segundo lugar, sea posible que el mecanismo sancionatorio continúe operando (tal como ha ocurrido respecto de mi representada), de manera ilimitada en el tiempo, sin consideración alguna al hecho de que no se está desarrollando ya trabajo alguno. Así lo ha hecho presente la doctrina al cuestionar qué ocurre si jamás se pagan las cotizaciones. “¿Se entenderá vigente indefinidamente el contrato de trabajo? ¿Continuarán devengándose *in saecula saeculorum* las remuneraciones y demás prestaciones contractuales?”

11. La vulneración del Principio de Proporcionalidad a que se ha venido haciendo referencia queda de manifiesto si se considera que las prestaciones reclamadas a través del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022 radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por esta parte, así como por la demandante y con el que se dio inicio a la GESTION PENDIENTE.

V. La aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE vulnera la Seguridad Jurídica, garantizada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

1. La doctrina suele destacar que uno de los aspectos en que la Constitución de 1980 introdujo una innovación en el sistema institucional chileno, y que resulta particularmente relevante a objeto del análisis que es materia de este requerimiento, es el que se refiere al establecimiento, bajo la forma de un derecho fundamental que se asegura a todas las personas, de lo que se podría denominar, de un modo general, una garantía o “*aseguramiento*” respecto de la actuación del Legislador. Lo anterior se traduce en que el Legislador no puede, ni aún a

⁷ Palavecino, Claudio. “El despido nulo por deuda previsional: un esparpento jurídico, en “*Ius et Praxis*. Volumen 8, número 2, año 2002, página 7.

pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia Carta Fundamental, afectar la esencia de los derechos por ella reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de los mismos. Tanto en el ámbito de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia como en el propio de la doctrina, se ha afirmado de manera general que la existencia de una regla constitucional en el sentido antes descrito supone, desde una perspectiva jurídica, y en último término, la consagración del principio general de Seguridad Jurídica, tradicionalmente entendido como un Principio General de Derecho, y consagrado entre nosotros como un Derecho Fundamental⁸.

2. Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho *“al conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad”*⁹. En el fondo, se trata de la certeza que proviene de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas. De ahí que resulte gravemente contrario a la Seguridad Jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alargue en el tiempo sin miras a una conclusión.

3. En el sentido de lo que se viene señalando se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al afirmar que: *“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”*¹⁰. En una línea coincidente, esta Magistratura ha afirmado que: *“(…) las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos*

⁸ Cea José Luis. “La seguridad jurídica como derecho fundamental” en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 11, número 1 (2004), página 47-70.

⁹ Alvear Julio, “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho público chileno, en Actualidad Jurídica número 16 (2007), página 146.

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia rol número 1182. Considerando 19.

por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias¹¹".

4. De lo que se ha expuesto queda de manifiesto que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que causa, directa y precisamente, que obligaciones que se pretenden imponer a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL se devenguen de manera continua, indefinida, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de Seguridad Jurídica. Tal es así, a mayor abundamiento, que aún si los actores no dan seguimiento activo al juicio, por el mero transcurso del tiempo se sigue aumentando ilimitadamente el monto de la obligación, lo se traduce en un una situación que todas luces constituye un enriquecimiento sin causa.

Es por ello que los PRECEPTOS IMPUGNADOS deben ser declarados inaplicables a la GESTION PENDIENTE.

POR TANTO; SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA, Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en el juicio caratulado caratulado "ZAMBRANO Y OTROS / BAU ARQUITECTURA, INGENIERA Y CONSTRUCCIÓN SPA Y OTRO", que se tramita bajo el RIT T-490-2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y cuya gestión pendiente se encuentra constituida por la vista y fallo del Recurso de Nulidad rol laboral cobranza número 249-2022 radicado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia rol número 821. Considerando 22.

Concepción, medio de impugnación que ha sido deducido por la parte demandante, los siguientes preceptos:

1. La oración final del inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*, y 2. Los incisos 6º, 7º, 8º y 9º del señalado artículo 162 del Código del Trabajo. Solicito a este Excelentísimo Tribunal acoger a tramitación el referido requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 1 de agosto del año 2022.

POR TANTO: **SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA,** Tener por acompañado el documento y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- a) Copia del escrito de demanda presentada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción con fecha 29 de septiembre del año 2020;
- b) Copia del escrito “Opone excepción de caducidad; Contesta denuncia de tutela laboral por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido, y demanda subsidiaria de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales” presentada por la Ilustre Municipalidad de

- Coronel ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT T-490-2020, con fecha 11 de diciembre del año 2020;
- c) Copia de la sentencia definitiva dictada en causa RIT T-490-2020 radicada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, de fecha 29 de marzo del año 2022 pronunciada por la Juez de dicho tribunal doña Ángela Hernández Gutiérrez;
 - d) Copia del recurso de nulidad laboral deducido por esta parte con fecha 11 de abril del año 2022, en contra de la sentencia definitiva dictada en causa RIT T-490-2021 de ingreso ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción;
 - e) Copia del certificado de fecha 1 de agosto del año 2022 emitido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, a través del cual se da cuenta de la circunstancia de haber ingresado el recurso de nulidad a dicha corte bajo el rol número 249-2022;
 - f) Copia del mandato judicial otorgado ante Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Coronel don René Arriagada, de fecha 28 de marzo del año 2022;
 - g) Copia cédula de identidad abogado Jorge Irribarra Castillo;
 - h) Copia cédula de identidad abogado Emmanuel Toloza Provoste.

POR TANTO; SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA, tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excelentísimo Tribunal se requiera a la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, para que remitan los

autos laboral cobranza rol 249-2022 sobre recurso de nulidad, los que según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

POR TANTO; SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el recurso de nulidad que se tramita bajo el rol laboral cobranza 249-2022 ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción. La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del proceso a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, donde se acredita que el recurso de nulidad rol 249-2022 se encuentra pendiente en su vista y fallo, con decreto de autos en relación y la inminencia de la realización de trámites de relevancia para el desarrollo del procedimiento y la dictación de la sentencia. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que SSa. Excelentísima acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

POR TANTO; SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en

relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

POR TANTO; SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA, acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta nuestra personería para comparecer en representación de la Ilustre Municipalidad de Coronel.

POR TANTO; SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA, tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SÉPTIMO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendida nuestra calidad de abogados, venimos en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, señalando como correo electrónico para notificaciones el siguiente: juridicomunicipalidadcoronel@gmail.com.

POR TANTO; SOLICITAMOS A SSa. EXCELENTÍSIMA, tenerlo presente para todos los efectos legales.